

La democratización de la filiación asistida

Basset, Úrsula Cristina

Publicado en: LA LEY 16/10/2014 , 1

Sumario: 1. El principio de igualdad de las filiaciones. — 2. Fundamento y límites del principio constitucional de igualdad de efectos de la filiación. — 3. La corrección de las desigualdades de hecho en la filiación. — 4. La regulación de la filiación por FIV en el Código Civil y Comercial. — 5. Una cita para terminar

Cita Online: AR/DOC/3594/2014

En el Código Civil y Comercial la filiación por medios artificiales supone la persistente negación de todas las acciones para emplazarse o vincularse con aquel progenitor con el que el niño está vinculado en cada célula de su cuerpo. Además del principio general establecido en el art. 577, la regulación específica de cada supuesto confirma que el niño no tendrá acción de emplazamiento. Es la consagración jurídica definitiva del divorcio entre verdad y derecho, en aras de una regulación adultocéntrica, a la que le cuesta encontrar un equilibrio razonable en el movimiento pendular entre el ansia de los padres de tener un hijo y los derechos de los hijos concebidos.

1. El principio de igualdad de las filiaciones

Antes que la Convención sobre los Derechos del Niño emitiera su primer vagido, la ley 23.264 en la Argentina postuló el principio de equiparación de efectos de las filiaciones matrimoniales y extramatrimoniales. Ese principio se sigue manteniendo el en art. 558 del Código Civil aprobado por el Parlamento argentino, en estos términos:

"La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación."

Ese texto contiene tres reglas en una:

1) La primera es que presenta un número clausurado de modalidades por las cuales el derecho recrea el vínculo filiatorio entre un niño y quienes serán denominados sus progenitores. Es necesario aclarar, que como en el Código de Vélez Sarsfield, el derecho se atribuye la potestad de llamar padre e hijo a quienes pueden no tener vinculación alguna en virtud de la sangre o la naturaleza.

2) La segunda es la opción por la regla de dos (1) (nunca más de dos progenitores). Esta opción implica que el derecho necesariamente silenciará a uno u otro participante de un proyecto parental, cuando éste involucre a más de dos sujetos (el caso de la fecundación heteróloga, por ejemplo).

3) La tercera es la regla de la igualdad, que nos ocupa. Es una regla democratizante. Sin embargo, veremos que el Código sancionado la implosiona a renglón siguiente: "conforme a las disposiciones de este Código", dice. Y el Código dispone explícitamente una diversidad de trato, según como el niño sea concebido. El espectro de sus derechos varía, según las

elecciones que hayan hecho aquellos que la ley se atribuye la potestad de denominar "padres" (sin derecho a opción por parte del niño, que queda insertado en relaciones jurídicas inamovibles y en desmedros de derechos por el sólo hecho de la elección que para concebirlo tomaron quienes quieren ser sus padres).

Nuestra tesis consiste en afirmar que esta presentación de la filiación no parece una opción muy democrática, por dos razones: primero porque los adultos tienen la opción para demarcar el espectro de derechos de un niño (niño-objeto, sobre el que los padres tienen una renacida potestad jurídica); segundo porque algunos niños tienen más derechos que otros, por elección del legislador (y así se crean sujetos de igual naturaleza y distinto espectro de derechos). Y eso es discriminación injusta (2).

2. Fundamento y límites del principio constitucional de igualdad de efectos de la filiación

El fundamento teórico del principio de igualdad de efectos de la filiación se hunde en las más profundas raíces del sistema internacional de derechos humanos (3). La ley 23.264 fue probablemente el primer escenario en la que en el debate nacional se esbozaba lo que luego se transformó en un principio esencial del Código Civil y Comercial reformado: la constitucionalización del derecho civil.

Después de que nuestra Constitución Nacional, último fundamento de nuestra comunidad social, aboliera la esclavitud y los títulos de nobleza; la ley 23.264 creyó firmemente en que todos los hombres eran iguales. Sobre todo creyó en aquella máxima de que no es justo que los padres coman agraces y los hijos tengan dentera. En términos de derecho internacional, creyó que:

a) "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento (...) Todos sus habitantes son iguales ante la ley." (Art. 16 Constitución de la Nación Argentina).

b) "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna" (art. II, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)

c) "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (art. 1, Declaración Universal de Derechos Humanos)

d) "Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él".

e) "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5.1. y 2)

f) "Los Estados partes del presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, (...), nacimiento o cualquier otra condición social" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.2.) (4)

Y así podríamos seguir con los demás Tratados internacionales que forman parte del art. 75, inc. 22, que de todas formas no podrían derogar el art. 16 de nuestra Constitución Nacional.

De resultas, la democratización del estado de hijo, supone que el ejercicio de los derechos ya reconocidos en un Estado, no pueda ser objeto de restricciones en virtud del nacimiento ni de ninguna otra condición. Supone que la igualdad está más allá del poder regulador del Estado.

Estas disposiciones son de naturaleza absoluta y no relativa. Lo dice claramente el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

"Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos

físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales" (5).

El principio de igualdad es palmario. Por eso se ha dicho que "el compromiso del Estado signatario" consiste en "dictar las normas necesarias para reglamentar los derechos en ella consagrados, asegurando, hasta que esto suceda, la tutela judicial de los mismos" (6).

¿Cuáles son las limitaciones del principio de igualdad de efectos de la filiación? Lo decía la gran jurista argentina María Josefa Méndez Costa, al estudiar la ley 23.264: las cuestiones de hecho. La forma en que la ley recrea el vínculo paterno-filial se ve condicionado por las circunstancias en que el niño está concebido. Así:

a) La presunción matrimonial sirve para reconstruir la filiación con alto grado de certeza y resguardo de todos los elementos de la identidad (7), en los casos en que el matrimonio supone cohabitación (8) y fidelidad y se trata de esposos de diverso sexo. Es presumible que los cónyuges que decidieron asumir obligaciones de la envergadura de las matrimoniales, siendo que conviven y tienen un vínculo que decidieron sea exclusivo, sean los progenitores del niño que pare la mujer. El lazo con la mujer es a través del parto, el lazo con el marido es a través del matrimonio y los deberes maritales. La presunción es *iuris tantum*, para permitir una válvula de apertura para realinear el vínculo jurídico con el biológico.

b) Entre concubinos, en la medida en que no hay ningún compromiso formalizado por ambos, el derecho se ve obligado a otro dispositivo de vinculación de hijos con los padres (9). El lazo con la madre sigue siendo el parto, pero para vincular al padre, faltando el compromiso y los deberes de entrambos, exige una conducta del padre consistente en una declaración formal de la voluntad o un establecimiento compulsivo (10). El derecho establece una presunción no automática para personas que acrediten el concubinato: la presunción nace así no del derecho, sino del hecho de la cohabitación (11). El trato de hijo actúa como un reconocimiento siempre que no contraríe el dato genético (12).

c) Si no hay manera de reconstruir el vínculo con el progenitor masculino, porque la madre no lo denuncia o no lo conoce, el hijo se vinculará exclusivamente con su madre.

d) A veces, ni siquiera la madre puede ser conocida. Son los casos más dramáticos de abandono, y entonces el derecho busca proveerle padres idóneos a los hijos en situación de abandono.

Siempre que fuera posible conservará la figura de los padres biológicos en ese movimiento a la revalorización de la biografía que conoce el derecho contemporáneo: el niño es un sujeto de derechos y como tal tiene derecho a que el Estado recupere su biografía y la conserve, y le abra la puerta a su linaje, ancestros, progenitores biológicos, aún cuando hubiera luego de ser educado y cuidado por otra familia.

Es que la filiación no se restringe al primer grado de parentesco inserto en un linaje. Lo dice bien Mauricio Luis Mizrahi: "los vínculos filiatorios constituyen una relación, lo que significa decir que no atañen a un solo sujeto sino que en un sentido amplio- abarcan a toda descendencia en línea directa, comprensiva de una serie de intermediarios o anillos de la cadena que vinculan a una persona determinada con cualquiera de sus antepasados. Desde esta perspectiva, reposando la filiación por lo general en el supuesto biológico, se deduce sin esfuerzo que la determinación de la identidad genética afecta no sólo a aquel de cuya identidad se trata, sino también a todos los que con éste estén entrelazados por un supuesto vínculo de parentesco" (13). Desde luego que esta cita se refiere a la filiación biológica (que es también la que precede a la adoptiva y se resguarda en ella). Este mismo criterio, es el recogido por la Corte Interamericana de Justicia en el caso *Gelman c. Uruguay* (14).

Así pues, las limitaciones del principio de igualdad de efectos de la filiación derivan todos de imposibilidades fácticas (15). Un niño abandonado por su madre y su padre no tendrá los mismos beneficios que un niño que ha sido amado y cuidado por sus padres biológicos, que

han estado unidos durante toda su minoría de edad, dándole así el beneficio de la mutua compañía.

3. La corrección de las desigualdades de hecho en la filiación

¿Qué hace el derecho frente a la desigualdad de hecho? Regula de forma de favorecer vínculos estables (16) en beneficio del hijo. Entre otras cosas, establece el principio de irrevocabilidad de la filiación. O de indisolubilidad de la parentalidad (la parentalidad que sobrevive al divorcio o ruptura de la pareja) (17).

Pero por sobre todo, durante varias generaciones el derecho se ha hecho cultor de lo que el Código Civil y Comercial recientemente aprobado denomina "responsabilidad parental" (18), que también se proyecta en la procreación.

En materia procreativa, el derecho ha cultivado lo que podríamos denominar la reapropiación del yo procreador, evocando algunas discusiones filosóficas sobre la responsabilidad e imputabilidad jurídicas (19). Ser padre significa responder por el hecho de haber procreado, con independencia del deseo o la voluntad de asumir esa obligación. Para ser padre, es necesario reapropiar el yo, en su dimensión de imputabilidad más plena. Se trata de un acto de dignidad humana, probablemente el más digno de todos: el de asumir la propia responsabilidad parental y por ende, la causa de la parentalidad, la procreación. Quién comete un acto de implicancias jurídicas debe asumirse en las consecuencias de ese acto. Quien engendra, debe asumir en toda su dimensión y radicalidad la progenitorialidad.

Para eso, el derecho dispone reglas para reconstruir la parentalidad. Pero, si éstas no funcionaran, prevé remedios compulsivos (20). María Victoria Famá, al tratar sobre las acciones de filiación, señala que "Desde la mirada constitucional, el estado de familia integra uno de los múltiples aspectos del derecho a la identidad de las personas. En este sentido participa de ciertos caracteres comunes a todos los derechos fundamentales (...) que corresponden a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de persona y se separan del resto especialmente por su carácter de inalienables, indisponibles, inviolables intransigibles y personalísimos." Nadie puede negarse a las consecuencias de su acto de engendrar. Un progenitor no puede engendrar y luego, por un acto voluntario, renunciar a su parentalidad. Su hijo podrá demandarlo en todo tiempo y emplazarse como hijo, probado que sea el vínculo biológico a través de pruebas genéticas. El hecho de que se establezca su parentalidad, implicará que, como derivación de la responsabilidad parental (y sobre todo en el nuevo Código), ella implicará sólo obligaciones sin derechos (21).

Es respetando este principio que el Código 2014 no sólo admite el acceso a la prueba genética en el art. 579, probando así que la filiación tiene su fundamento remoto o inmediato en la verdad biológica-genética; sino que además introduce una posibilidad de pedir una "prueba biológica post-mortem" en caso de fallecimiento del presunto padre, previendo incluso la exhumación del cadáver (art. 580) (22).

El hijo tendrá sobre todo, derechos exigibles contra ese progenitor derivados de la responsabilidad parental en materia procreativa... a menos que sea concebido por técnicas de fecundación in vitro. Pues en ese caso, el Código 2014, establece el siguiente principio general:

"Art. 577. Inadmisibilidad de la demanda. No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste"

Se trata así de una filiación contrafáctica, que corta todo lazo con la realidad corpórea del niño que sea concebido. Se corta así el paso no sólo al elemento genético, que es tan determinante de la filiación en la filiación biológica, que incluso se presenta como prueba, admisible

incluso post-mortem; sino también al elemento voluntario: si el aportante de gametos quiere ser padre, en un proyecto de parentalidad colaborativa (pareja de dos mujeres, un amigo varón), el varón no podrá participar de ese proyecto parental, aún si tuviera posesión de estado respecto de ese hijo. Aún si tuviera posesión de estado, y la pareja parental contrafáctica que propone el Código se disolviera, y una de las dos madres no tuviera más vínculo con su hijo (todas cuestiones que la práctica documenta). ¿Es legítimo? A nuestro modo de ver, esta diversidad de trato sólo podrá resultar en inconstitucionalidades de la regulación.

¿Qué sucede en la adopción? La responsabilidad parental es irrenunciable. Al punto de que aún si se decretara la adopción teniendo a la vista el interés del niño, el progenitor biológico seguiría siendo progenitor. Más aún, el Código 2014 admite en el art. 628 una acción de filiación o reconocimiento posterior a la adopción en el caso de la adopción simple, que no alteraría el estado de adoptado (alterando así la regla teórica de dos) (23). No sería un anónimo, confidencial, silenciado por el derecho, apropiado por el Estado y negado al hijo... como se prevé en el predictamen de proyecto de regulación de las técnicas de fecundación in vitro emitido por el trabajo de Comisiones de la Cámara de Diputados (24). En este caso se trata de una expropiación por parte del Estado de la identidad de las personas: los Registros únicos contienen los expedientes, pero esos expedientes aunque señalan la biografía de una persona, son confidenciales e inaccesibles para quienes son los titulares del derecho fundamental a la identidad y a la biografía. Se augura una cercana declaración de inconstitucionalidad. Esa regulación es inviable. Retener la identidad es mil veces más grave que retener una historia clínica. Y aún éstas hay deber de entregarlas en los centros de salud. Es decir que el derecho no admite otra desigualdad, que la que no puede corregir de ninguna manera por la refractariedad de los hechos. Al menos hasta ahora era así. Esta sería la primera vez en la historia contemporánea que el derecho volvería a elegir deliberadamente cercenar los derechos de algunos niños en comparación con otros, exclusivamente en virtud de una decisión de sus progenitores y del Estado. Los progenitores, como en tiempos remotos, eligiendo el modo de concepción, tendrían derecho para contraer o amplificar los derechos de la persona y los bienes de sus hijos (porque también hay derechos patrimoniales en juego, como en los supuestos que ejemplificamos más arriba, en los que incluso podría haber voluntad del progenitor genético de ejercer su rol).

4. La regulación de la filiación por FIV en el Código Civil y Comercial

En el Código Civil y Comercial que acaba de ser aprobado por el Parlamento la filiación por técnicas de reproducción asistida es la estrella (25). Es la primera modalidad de filiación regulada (26), como si se tratara del paradigma, o al menos de la más cara al legislador, o la que el legislador tenía más ansia o apuro por introducir; considerando que las concepciones siguen siendo en importancia y número en su mayoría, biológicas. Vale decir, lo lógico hubiera sido seguir el orden de filiación por naturaleza o biológica (en la que podría estar comprendida la filiación por las técnicas, aunque está a caballo o guarda analogía con la adopción también), filiación por técnicas de reproducción asistida y adopción. Sin embargo, invirtiendo el orden del art. 558, en que se presenta la filiación en general, comienza la con la reproducción asistida, que se erige así visiblemente en paradigma. Sería conveniente corregir esto en una fe de erratas.

El nombre de "técnicas de reproducción asistida" es muy cuestionable, ya que evoca la producción de ejemplares semejantes en una fábrica (reproducción)... Hubiéramos preferido como en Francia o Italia: procreación médicamente asistida o como en Alemania: fecundación artificial (kunstliche Befruchtung). La falta de belleza para referirse al misterio estremecedor del comienzo de la vida humana preanuncia el despojo de algunos cuidados que pudieron preverse en torno a los derechos de esa vida que será engendrada.

a) Cómo reconstruye el Derecho la filiación

Mientras que en la filiación biológica y en la filiación por adopción el Estado toma miles de recaudos para resguardar a las personas así ingresadas en una familia, la regulación de las técnicas demuestra el mayor desinterés por aquellos vulnerables.

Es que en el derecho a la filiación, el engendrado es el vulnerable jurídico. De ahí que fuera el corazón mismo de toda protección posible. Y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) obliga a resguardar con miles de amparos a esa vida novel. Así los arts. 7, 8 y 9 de la CDN (27), que obligan al Estado a restituir inmediatamente al niño cualquier elemento de su identidad del que hubiera sido privado.

En el derecho argentino vigente y en el Código aprobado, tratándose de la filiación biológica y la adoptiva, la contractualización y privatización del Estado filiatorio es inconcebible.

En las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Tucumán en el año 2010, gracias a una ponencia presentada por María Magdalena Galli Fiant, se votó que la voluntad procreacional no podía ser elemento único de determinación de la filiación. Existente, debía conjugarse con otros elementos para ser válida. Paradójicamente, en algunos casos (no en todos, y ahí otra vez la arbitrariedad) esta máxima se cumple en el Código 2014.

La filiación biológica se determina por un elemento biológico respecto de la madre, y por un elemento social por parte del padre. En el matrimonio y en el concubinato comprobable, la filiación paterna se remite a la alianza entre padre y madre (de hecho o de derecho), inscribiendo la filiación en una relación familiar previa triádica (paterno-materno-filial) que además inserta verticalmente en un linaje y vincula con la fraternidad. En caso de que sea necesario un reconocimiento, ese tiene carácter formal y declarativo (retroactivo) y tiene que ser registrado en los registros públicos respectivos. Para asegurar el derecho del niño a su identidad, se le permite impugnar la filiación en todo tiempo. Los adultos no tienen derecho a restringirle su acceso pleno a la identidad por sus decisiones de vida, sentimentales, sexuales. El Código 2014 le asegura aún más vías de tutela de la identidad biológica en la filiación por naturaleza amplificando legitimaciones activas, plazos y pruebas.

En la adopción, los elementos de origen son resguardados y campea el principio de excepcionalidad. Incluso se procura conservar el vínculo entre hermanos. La adopción, en la medida en que implica una ruptura con el linaje y la pareja parental de origen se abre a formas de cuidado que no replican a la pareja parental. La razón es la urgencia que provoca el desamparo del niño, aunque siempre debe preferirse la pareja adoptiva que mejor pueda garantizar una plenitud y riqueza de relaciones familiares, porque el interés a tutelar es el del niño. En la adopción rige el principio de judicialidad, que asegura el pleno resguardo de todos los elementos de la identidad del niño ante la tragedia de la ruptura con la familia de origen. El Código 2014 amplifica las garantías de la familia biológica en la filiación por adopción junto con el principio de excepcionalidad.

En cambio, en ese mismo Código 2014 la filiación por medios artificiales supone la persistente negación de todas las acciones para emplazarse o vincularse con aquel progenitor con el que el niño está vinculado en cada célula de su cuerpo. Además del principio general establecido en el art. 577, citado más arriba, la regulación específica de cada supuesto confirma, en un rosario de reiteraciones, que el niño no tendrá acción de emplazamiento. Es la consagración jurídica definitiva del divorcio entre verdad y derecho, en aras de una regulación adultocéntrica, a la que le cuesta encontrar un equilibrio razonable en el movimiento pendular entre el ansia de los padres de tener un hijo y los derechos de los hijos concebidos.

A continuación, se desarrolla el sistema regulatorio.

b) Filiación asistida, matrimonial y extramatrimonial

El Código 2014 tiene un capítulo general. En ese capítulo dispone antes que nada el tratamiento desigual de la filiación asistida, en comparación con el espectro de derechos de los niños concebidos fuera de un centro de salud, según vimos más arriba.

El art. 599 regula la formalización del certificado de nacimiento. Se trata del instante de egreso del niño del vientre materno, con independencia de la forma en que fue concebido. Es el que sirve para producir la inscripción en el Registro de las Personas y atar en el derecho lo que está atado en la naturaleza. La adopción tiene otros caminos. Se especifica que tales registros no deben hacer referencia a la modalidad de la concepción. Es una buena noticia, siempre y cuando se consagrara como contrapartida el deber de los padres de decir, sobre todo en la fecundación heteróloga. El deseo de conocer la identidad y el riesgo de incesto lo imponen. Así lo estudian los paidopsicólogos que se han especializado en la temática de los niños concebidos por fecundación in vitro (28).

El modo de establecimiento de la filiación está previsto en el caso de la filiación matrimonial y extramatrimonial por medio de un consentimiento regulado por el Art. 560, que es prestado ante el centro de salud interviniente y que se parece más al consentimiento para una práctica médica que para la procreación (previo, informado, libre). Ese consentimiento se desdobra en dos instancias: primero, al someterse a las técnicas; segundo, al someterse a la utilización de los gametos. No queda claro cuál es el efecto si uno de los dos consentimientos falta.

Ese consentimiento, según el art. 561, debe ser protocolizado ante escribano público o ante la autoridad sanitaria correspondiente. El Código deja abierta la cuestión. Sería conveniente cerrar esa apertura en una fe de erratas posterior. En todos los casos, ni el escribano ni la autoridad sanitaria son autoridad suficiente para registrar una filiación.

El principio de irrevocabilidad hace pie en la filiación por primera vez en materia de filiación asistida. Posiblemente esta introducción tenga efectos expansivos (29). El art. 561 establece que "El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona" (caso de inseminación) o la "implantación del embrión".

Vale decir que si hubiera embriones concebidos, que son personas de cara al art. 19 del Código 2014, estos quedarían librados a otros destinos: crioconservación, descarte, adopción. Hay un régimen distinto de dos realidades idénticas: si el embrión es concebido por inseminación en el útero materno, el primer consentimiento es irrevocable. Si fuera concebido fuera del útero materno, entonces, concebido y todo, el consentimiento resulta revocable. Supone una discriminación injusta sin fundamento en la realidad de las cosas. La razón por la que el segundo caso no es implantado en el útero materno, responde a un acto humano no a un hecho ingobernable. De modo que la misma esencia de uno y otro embrión no pueden recibir tratamiento divergente. Su única diferencia responde a la negativa a implantarlo, que es, a su vez, un acto jurídico.

El caso es que el predictamen de la Cámara de Diputados del 30 de septiembre de 2014, se refiere a la donación de embriones, como si fueran cosas. Los embriones no se donan, se dan en adopción. Hubiera sido incluso preferible la palabra "dación" para respetar mejor los derechos y la dignidad, incluso en un sentido simbólico, del embrión humano. Es muy notable la desatención a la belleza de pluma y de palabra que requiere la dignidad humana. Tratar al embrión humano como una cosa mueble, es inaceptable aún para aquellos que no lo consideran persona. Es una denigración de la condición humana del embrión, más allá de toda calificación jurídica, y en ese sentido, concierne a "lo humano" y a su dignidad peculiar en general.

La filiación se reconstruye por el derecho entonces por medio de la voluntad procreacional, de la cual, aparentemente, el consentimiento ante el centro privado médico sería una instrumentación. El art. 562 dispone que "Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo informado y libre en los términos de los arts. 560 y 561".

Pero aquí también hay un desequilibrio a favor de los padres: mientras que los padres pueden revocar el consentimiento del Art. 560, los hijos ingresan a una filiación irrevocable. Al revés de lo que sucedía en la regulación de la filiación en el Código de Vélez, en dónde los derechos

a impugnar la filiación se limitaban para los padres y se ampliaban para los hijos, aquí son los progenitores, los que podrían revocar, aún respecto de un embrión concebido, genéticamente relacionado.

Vale decir que la mujer que dio a luz tiene un doble requisito explicitado por el "también": debe dar a luz, y además debe prestar su consentimiento informado dos veces. No se distingue entre técnicas homólogas y heterólogas (¿tiene sentido el doble consentimiento en técnicas homólogas?). El trato discriminatorio que pesa sobre la mujer surge de circunstancias de hecho: es posible la división entre el dato genético y el embarazo, por medio de la donación heteróloga. Pero, al mismo tiempo, vuelve a evidenciar por vía colateral, la trascendencia del dato genético.

Se excluye así un emplazamiento filiatorio directo de la maternidad subrogada. En la Argentina, la maternidad subrogada sigue teniendo un amplio rechazo (al que adherimos). Pero en el caso en que hubieran parejas compuestas por dos hombres con un hijo, concebido a espaldas de la ley argentina (y de la dignidad de la mujer), deberán hacer valer la adopción de integración, igualmente prevista.

Finalmente, el art. 562 dispone que luego deberá procederse a la inscripción en el registro de estado civil y capacidad de las personas ese consentimiento prestado. ¿Se creará un Registro de Consentimientos bajo la égida del Registro del Estado Civil y Capacidad? O tal vez, ¿el Art. 562 está refiriéndose a la esfera de inscripción del nacimiento? Más adelante se habla de un legajo previo a la inscripción... Nada aclara. Será necesaria otra fe de erratas. Lo preferible sea que haya un registro del consentimiento en el Registro Único del art. 4 de la ley 26.862, si consideráramos que el primer consentimiento no causa la filiación, porque es el consentimiento a la realización de una técnica, en cambio el segundo es definitivo. La filiación queda establecida por el consentimiento, pero la égida de la registración debería regirse por el certificado de nacimiento regulado en el Art. 559. En fin, cuestiones que será necesario emprolijar.

c) La filiación matrimonial y su peculiaridad

Pero las complicaciones no terminan allí. Para la filiación matrimonial, las filiaciones asistidas no son regidas por la presunción, ni siquiera en el caso de la fecundación homóloga. Esto nos parece un error. Hubiera sido razonable tratar a la fecundación homóloga de manera análoga a la biológica cuando se produce en el seno de un matrimonio.

El caso es que el art. 566 regula de este modo: "La presunción no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida si el o la cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre...". Se refiere a un solo consentimiento cuando en realidad son dos, más material para una fe de erratas.

Vale decir que para el caso de la filiación matrimonial, si el cónyuge hubiera prestado el consentimiento previo, rige la presunción. Para que el hijo sea matrimonial se requieren entonces dos elementos (con independencia de que la filiación sea homóloga o heteróloga): el/los consentimientos + la presunción. Ahora bien, la presunción opera con el solo consentimiento de un cónyuge ("el o la cónyuge"). Será porque la maternidad se establece por el parto, y la paternidad o co-maternidad requiere el consentimiento. De resultas, la regla del 562 sobre la voluntad procreacional se ve desmentida. Será necesaria la voluntad procreacional instrumentada en el consentimiento (s) + presunción matrimonial para engendrar una filiación matrimonial para la co-madre o el padre.

Para que se configure la filiación matrimonial a partir de una filiación asistida (lástima no haber considerado diferenciadamente el caso de la filiación homóloga), se aplican además las demás reglas derivadas de las presunciones (su extinción por separación de hecho, por ejemplo). Salvo que ambos hubieran prestado el consentimiento (art. 567). Es decir que podría darse el caso de que un hijo concebido por técnicas de fecundación asistida no sea

matrimonial aunque los gametos sean del marido de la mujer. Es el problema de no advertir las peculiaridades de la filiación homóloga.

Todas las presunciones admiten prueba en contrario (art. 568). Es uno de los raros casos en que falta la exclusión de las técnicas de fecundación in vitro. ¿Admitirán prueba en contrario las filiaciones de parejas de personas del mismo sexo en el caso de las técnicas de fecundación in vitro de niños concebidos por ambos? Otra vez la sombra de la genética amenaza el dispositivo jurídico.

La filiación por técnicas de fecundación in vitro se prueba por el consentimiento (o los consentimientos...) debidamente inscriptos en el el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (pero aquí otra vez la ambigüedad que mencionábamos más arriba, art. 569, inc. C).

d) El caso de la filiación extramatrimonial

La filiación asistida extramatrimonial tiene también sus peculiaridades. El art. 570 nos dice que hay tres formas de determinar la filiación extramatrimonial: el reconocimiento, el consentimiento (o los consentimientos), o la sentencia en juicio.

Es decir que la filiación extramatrimonial asistida es más simple que la filiación asistida matrimonial. Requiere tan sólo la voluntad procreativa instrumentada. Replica así el dispositivo del reconocimiento de la filiación natural.

Solamente que a diferencia del reconocimiento, que tiene carácter irrevocable y declarativo, el consentimiento es revocable y constitutivo. El estado de familia de los niños en cada caso es claramente diverso.

En el art. 575, se reitera lo dicho en el Art. 570, para sumar que los aportantes de gametos que participen en el plan parental de un tercero no tendrán derecho al estado de familia derivado de su vínculo genético-biológico.

Cada célula del cuerpo del niño que será concebido dice algo que el derecho le desmiente. Un derecho contrafáctico que desmiente la corporeidad del niño (30), en lugar de asumirla discursivamente. Es como si negara la dimensión corpórea, material de su existencia, silenciando un elemento tan radical como lo es el que constituye la constitución física (y espiritual, por los condicionamientos recíprocos que hay entre el alma o espíritu y la dimensión fenotípica de la persona).

Atención que no abogamos por la multiparentalidad, simplemente creemos que las implicaciones antropológicas son enormes, y que tenemos que tener la valentía de discutir interdisciplinariamente y pluralmente la regulación de la procreación médica asistida (31). No cabe una imposición manu militari: la implicancia es transgeneracional y antropológica (32).

El predictamen de la Cámara de Diputados crea una comisión ad hoc de seguimiento que es interdisciplinaria (aunque no se aseguran mecanismos de pluralidad). Tampoco se asegura que no sólo bioética, sino también las relaciones de familia sean el objeto de esa comisión. Por otra parte, la comisión interdisciplinaria debería ser creada antes y no después de la ley (33). Es tanto como poner el carro antes que el caballo.

e) Las acciones como parte del acceso a la justicia

Las acciones que el derecho da a las personas equivalen a la extensión de sus derechos. La acción supone un derecho subjetivo implícito y es el estrato más remoto de esos derechos subjetivos. Las legis acciones son las que permiten el acceso a la justicia. El derecho se predicaba en forma de verbo en el derecho antiguo, y es la acción la que gestó la plasmación del derecho subjetivo en forma sustantiva.

¿Cuál es la razón por la que el derecho le cierra la puerta en la cara a los niños que son concebidos por técnicas de fecundación in vitro? Para proteger la dificultad que tienen los que el Derecho elige como progenitores para insertar en su trama relacional o en su vida personal una concepción hecha en un centro médico. En realidad, como lo dice Irène Théry, el problema principal es que la filiación asistida, sobre todo la heteróloga, sigue queriendo atarse

al paradigma de la filiación biológica (34) invisibilizando las diferencias, sigue queriendo "biologizarla" (35). Reconstruir su identidad sobre ese paradigma. En la medida en que ese esfuerzo prosiga, los derechos que se opongan a él, así sean los de los niños, quedarán tronchados. La diversidad de trayectorias biográficas quedará eclipsada, y el pluralismo de las relaciones de familia encerrado en nuevas formas de individualismo de los más fuertes.

Además de la prohibición general del art. 577, el art. 582 sobre acción de reclamación de la filiación; en el art. 588 de impugnación de la filiación; en el art. 589 de impugnación de la filiación presumida por ley, en el art. 591 de negación de la filiación, en el art. 592 de impugnación preventiva de la filiación, en el art. 593 de impugnación de reconocimiento (a pesar de que no se establece por reconocimiento la filiación asistida extramatrimonial), en todos los casos, el legislador, como un retintín, insiste: "Esta disposición no se aplica en los supuesto de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo." Hubiera bastado el sólo principio general, pero la insistencia es notable.

En tanto, el proyecto de predictamen de la Cámara de Diputados impone como sanción al Centro de Salud, la divulgación de los datos confidenciales de los donantes de gametos, según señalamos más arriba.

f) De la identidad en tiempos de filiación asistida

Para crear la ficción que se le niega a los padres adoptivos a expensas del derecho a la reconstrucción de la biografía del niño, en el caso de la filiación asistida el Código 2014 le niega toda acción a los niños. Es una verdadera implosión en el sistema filiatorio, que implica a una negar la responsabilidad derivada de un acto que es procreativo. Es "pasar a silencio" la filiación y la corporeidad de un niño (36). Esas diferentes formas de "borrado institucional pueden ser vividas por el niño como una denegación de su historia biográfica, y por el adulto como un atentado a su identidad personal y una injusticia que se le hace" (37).

El niño concebido por filiación asistida no tiene acceso a sus progenitores, a su corporeidad, que entonces queda en un registro del Estado. La situación es alarmante, porque, de prevalecer el predictamen de la Cámara de Diputados, el Registro Único de la ley 26.862 sólo registraría datos de gametos, y no los consentimientos prestados por los pretensos progenitores (38).

No hay obligación impuesta a las clínicas de resguardar esos consentimientos, mientras que los consentimientos de los donantes de gametos, deben guardarse sine die (39).

En todo caso, el art. 563 del Código 2014 prevé el acceso a la "información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de fecundación asistida". Al igual que el caso belga, la Argentina se inclina a dar "información". Es la diferencia entre derecho a la identidad y derecho a conocer los orígenes... o mejor dicho a tener los datos relativos a los orígenes. En algunos derechos, el donante se identifica con un número y el niño tiene derecho de acceso al número.

Con los datos del expediente de la donación de gametos, se forma un expediente (¿en dónde? ¿en el registro de capacidad civil de las personas?). El texto no lo indica. Es necesario esclarecerlo. Dice así: "La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de las técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento." Creemos que debería haber un legajo del consentimiento en la autoridad de salud y que el Registro de Capacidad debería crear un expediente secreto duplicado que sirva después del parto para la inscripción. De las prácticas consentidas un porcentaje muy bajo llega a término. Normalmente toda pareja requiere varios intentos de prácticas hasta lograr el embarazo deseado. Carece de sentido sobrecargar al Registro de Capacidad con los consentimientos. Más tareas para una fe de erratas. Por favor, que aquella sea plural, para enriquecer el debate.

¿A qué contenido puede acceder el niño? Recordemos que es su identidad y no la del Estado ni la de los padres. Puede acceder a: "petición de las personas nacidas a través de las técnicas

de reproducción humana asistida, puede: a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud". Tendrá que probar ante el Centro de Salud que es relevante para su salud acceder a esos datos. El Centro de Salud, reticente por la sanción impuesta por la ley de reproducción asistida, si sale como el predictamen, se inclinará a retacear. Pero se trata de un abordaje de la identidad como si se tratara de una historia clínica.

También tiene derecho a: "revelarse la identidad del donante, por razones debidamente evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que provea la ley". Ahora bien, esta disposición está en contradicción con el título del artículo (no dice derecho a la identidad sino "derecho a la información", y con lo que regula el dictamen sobre la absoluta confidencialidad de los registros de los adoptantes de gametos en el Predictamen de la Cámara de Diputados. Pero además es inconstitucional que una persona tenga que pedirle permiso a un juez para acceder a su biografía.

Queda, pues, por determinar si cuando el artículo 564 habla de identidad, habla de identidad o de orígenes. Esperemos que la interpretación ampliada prevalezca. Otra materia para una fe de erratas. Coordinar el título del artículo con su contenido. Debería decir "derecho a la identidad".

En todos los casos, nos intriga pensar cómo hará el Estado si se plantea un caso en que un progenitor biológico genético esté deseoso de emplazarse respecto de su hijo concebido por filiación asistida, si el hijo también quiere emplazarse respecto de él. ¿Les negará el acceso a la filiación? El hijo no planteará la inconstitucionalidad por atentar contra el derecho a la igualdad?

¿Qué democratización de las relaciones de familia si son los padres los que con sus elecciones de modalidad procreativa sólo en los casos de filiación asistida (no en los de adopción ni filiación biológica) estarán en situación de cerrar el acceso a una biografía plena del niño? ¿No podemos pensar en equilibrios más razonables entre el anhelo de tener un hijo y los derechos del hijo que será concebido?

Porque, dicho sea de paso: la ley especial de protección del embrión anunciada en el art. 19 del Código 2014 tendrá que seguir esperando. El Predictamen de comisión no contiene una sola norma que proteja el interés del niño a ser criado por progenitores idóneos, a ser protegido en su dignidad, etc. Y el proyecto Brawer contenía el temible "interés del niño en nacer sano" que ya fue invocado para la reducción embrionaria, el descarte y la selección de embriones...

5. Una cita para terminar

María Herminia Contreras fue secuestrada durante un raid en El Salvador. Su historia es extremadamente traumática y no viene al caso aquí. Lo cierto es que Herminia buscaba a sus padres biológicos y a sus hermanos, y no podía encontrarlos, porque el Estado y sus pretensos progenitores habían borrado los datos que le permitieran el vínculo. Esto es lo que dijo ella, en su declaración ante la Corte Interamericana de Justicia hace unos pocos años:

"...tan siquiera yo supiera mi apellido o mi nombre... buscaría (a mis padres), pero no tuve esa oportunidad y yo pienso que lo que a mí me pasó también le está pasando a mis hermanos, a otros niños más, hay muchos que sufren lo mismo" (40).

Con eso quisiera terminar esta contribución.

(1) (1) Confirmada por el Art. 578, Código Civil y Comercial 2014: "Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación". En el artículo siguiente se refiere a la prueba genética, demostrando así que el vínculo genético es clave en la filiación biológica.

(2) (2) Aunque quizás los autores estarían en desacuerdo con los contenidos de esta contribución, ella misma señala en una de las obras más preclaras en materia de familia y Constitución Nacional que la ley 23.264 se inserta en la línea de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: "Ambas leyes (NB 23.264 y 23.515) se insertan en el contexto determinado por la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer". LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, El derecho de familia desde la Constitución, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009, P. 366

(3) (3) MÉNDEZ COSTA, María Josefa, Los principios jurídicos en las relaciones de familia, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 209 y ss.

(4) (4) La cursiva es siempre nuestra.

(5) (5) El resaltado es nuestro.

(6) (6) GROSMAN, Cecilia, "Significado de la Convención sobre los Derechos del Niño en las relaciones de familia", La Ley, tomo 1993-B, p. 1089 y ss.

(7) (7) MÉNDEZ COSTA, Los principios... cit, p. 229.

(8) (8) La presunción cesa por separación de hecho de los cónyuges, por esa razón era necesario reintroducir el deber de convivencia en el matrimonio. Ver Art. 566, Código Civil y Comercial (2014).

(9) (9) Conforme a la máxima votada en las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2010. "Los niños tienen derecho a que en la medida de lo posible se respete la unidad de todos los estratos de su identidad (genética, biológica, familiar, social y jurídica).(Votada por unanimidad)"

(10) (10) FAMÁ, María Victoria, La filiación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 121 y ss.

(11) (11) Art. 585: Convivencia. La convivencia de la madre durante la época de la concepción hace presumir el vínculo filial a favor de su conviviente, excepto oposición fundada.

(12) (12) Art. 584, Posesión de Estado. La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético.

(13) (13) MIZRAHI, Mauricio L., "Limitación jurisprudencial a las pruebas biológicas compulsivas", La Ley, 2004-A, p. 1237 y ss.

(14) (14) Corte IDH, 24 de febrero de 2011: "124 (citando jurisprudencia argentina). Añadiendo que "la personalidad nos e forma, entonces, en un proceso sólo determinado mediante la transmisión de actitudes y valores por los padres y otros integrantes del grupo familiar, sino también por las disposiciones hereditarias del sujeto, ante lo cual la vía normal de formación de la identidad resulta ser la familia biológica, concluyendo que "el derecho del niño es, ante todo, el derecho de adquirir y desarrollar una identidad, y consecuentemente, a su aceptación e integración por el núcleo familiar en el que nace" Trib. Oral en lo Criminal 6 "Zaffaroni Islas Mariana s/ Averiguación de circunstancias de su desaparición- Furci Miguel Angel Gonzalez... voto del Juez Mansur en posición Mayoritaria."

(15) (15) MÉNDEZ COSTA, María Josefa, La filiación, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1986, p. 26 y ss.

(16) (16) FAMÁ, La filiación... cit. P. 178: "El estado de familia se caracteriza por su estabilidad...".

(17) (17) El libro de referencia en esta temática es indudablemente el de PARKINSON, Patrick, Family Law and the Indissolubility of Parenthood, Cambridge Press, 2013.

(18) (18) Regulado a partir del Título VII, Art. 638 y ss.

(19) (19) Sobre todo, los trabajos de Paul RICOEUR en su libro Los Caminos del Reconocimiento, Trotta, 2005.

(20) (20) El Art. 576, que encabeza el Capítulo 6 sobre acciones de filiación, dispone: "Caracteres. El derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita...".

(21) (21) Ver Arts. 646 y ss. Código 2014, que sólo implican deberes sin derechos, a pesar de su título que preanuncia "deberes y derechos".

(22) (22) Art. 580: "Prueba genética post-mortem. En caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de

éste. Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver".

(23) (23) Art. 628: Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.

(24) (24) En el pre-dictamen de comisiones, se establece que el Registro Único de la ley 26.862 será confidencial, palabra que se repite varias veces (Art. 16) incluso estableciendo como infracción sancionable revelar datos (Art. 26, i.).

(25) (25) Hemos tratado el impacto de la ley 26.862 en las técnicas en BASSET, Ursula C. "Ley 26.862: ¿Cómo cambia el derecho de Familia, de los Niños?", p. 4 y ss. El Derecho Familia-Octubre 2013. Allí se encuentra además una comparación de la legislación vigente a nivel nacional. Hemos tratado cuestiones anejas en BASSET, Ursula C. "Derecho del niño a la unidad de toda su identidad", LL-2011-1005 y BASSET, Ursula C., "Procreación asistida y niñez. ¿Regulación o desregulación?", LL-2013-D-872. Otra doctrina al respecto incluye: GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La ley de acceso integral a los Procedimientos y TRHA...", DFyP, 2013, 24. KRASNOW, Adriana, Determinación de la maternidad y paternidad. Acciones de filiación. Procreación asistida, Buenos Aires, La Ley, 2006. LAFFERRIÈRE, Nicolás, "Embrión humano y bioderecho en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, EDFA-Oct. 2013, p. 27 y ss. LAFFERRIÈRE, Nicolás, "Invisibilizar al embrión ante los intereses biotecnológicos", LL-2013-A-912. LÓPEZ de ZAVALÍA FERNANDO, "Técnicas de reproducción asistida y el Proyecto de Código", LL-2012-E-745. MEDINA, Graciela y GONZÁLEZ MAGAÑA, Ignacio, "La ley nacional sobre Fertilización...", LL-2013-C- 1192. MIZRAHI, Mauricio Luis, "El niño y la reproducción humana asistida", LL-30/8/3011, POLVERINI, Verónica, "La filiación en el proyecto de Código Civil, ¿Hijos de la voluntad?", EDFA, 2013. PUCHETA, Leonardo L. "Fictio iuris. La voluntad procreacional en el proyecto de reformadel Código Civil Argentino", ED, 248-924 (2012). SAMBRIZZI, Eduardo, La filiación en la procreación asistida. SOLARI, Néstor E., "Impugnación de la maternidad por la madre que aportó el óvulo". LL Litoral 2011, 161.

(26) (26) El título de filiación comienza en el Código 2014 estableciendo en el Art. 558 citado más arriba, las fuentes de la filiación y el principio de igualdad de efectos. El 559 trata sobre el certificado de nacimiento, para pasar inmediatamente a regular la filiación por técnicas de fecundación asistida en el Art. 560 y siguientes.

(27) (27) Artículo 7: 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su

identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. Artículo 9: 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

(28) (28) Así el caso del equipo de trabajo suizo y latinoamericano, integrado por lingüistas, psiquiatras, etc.; que ha evaluado clínicamente padres e hijos en el marco de procedimientos de fecundación asistida. Ver, MEJÍA QUIJANO, Claudia, (linguiste sémiologue, professeur, Universidad de Antioquía , Colombie), GERMOND, Marc, (médecin gynécologue obstétricien, spécialiste en médecine de la reproduction), ANSERMET, François, (pédopsychiatre, psychanalyste, professeur, chef du service de psychiatrie d'enfants). "Silences sur l'origine", *Enfances et Psy*, 2008/2, Eres, Paris, pp. 39-53

(29) (29) Según los estudios una especialista en género de la Universidad de Chicago, hay una implosión de categorías (ya muy explorada por la antropología) en la fecundación in vitro: THOMPSON, Charis, *Making Parents*, MIT, 2007, P. 267-8: "Among several implications of the biomedical mode of reproduction for identity and kinship, the most striking is the potential to subvert the identity and kinship categories that biomedicine was initially designed to assert and repair. Thus, efforts to make universally available the normative heterosexual nuclear family lead to the subversion of that family form, and technological solutions to highly intimate issues end up intertwining the personal in ways that displace the natural as the ground on which the social plays out, just as they make it necessary to attend to the social to disambiguate the natural. "

(30) (30) Cahier des charges du groupe de travail "Filiation, Origines, Parentalité", THÉRY, Irène, 2014: "Au départ de toutes les recherches qui ont présidé au renouveau contemporain de l'anthropologie de la parenté trouve la question du corps, et plus largement le rapport entre parenté, corps et personne", p. 34

(31) (31) Es lo que acaba de hacer Francia con el informe producido en Abril de este año, en el que Irène Théry que citamos más arriba.

(32) (32) PIERRON, Jean Philippe, "Le geste et la Parole- Nouvelles techniques de procréation et dit du droit", en FULCHIRON, Hugues, SOSSON, Jehane, Parenté, filiation, origines, Bruylant, 2014, pp. 223.

(33) (33) Art. 22, predictamen.

(34) (34) THÉRY, Irène, "Postface", en FULCHIRON, SOSSON, ibid. pp. 329 y ss.

(35) (35) Cahier, cit. P. 14.

(36) (36) THÈRY, "Postface", cit.

(37) (37) THÈRY, Cahiers, cit. ,p. 20: "Ces différentes formes d'effacement institutionnel peuvent être vécues par l'enfant comme le déni de son histoire biographique, et par l'adulte comme une atteinte à son identité personnelle et une injustice qui lui est faite".

(38) (38) Predictamen, Art. 16.

(39) (39) Predictamen, Art. 16.

(40) (40) Corte IDH, Contreras v. El Salvador, 31 de agosto de 2011, párrafo 89.